Además, como dice el fiscal, no existe mérito para dudar o poner en tela de juicio que el matrimonio H. omitió por descuido u olvido consignar el origen de los fondos de la escritura de compra.

En el ámbito del derecho existe una presunción general de buena fe, aunque no haya sido expresamente recogida en el Cód. Civil, pero ha tenido aplicaciones particulares en los arts. 2362 y 4008.

El hecho de que la ley prevea sus desviaciones para evitarlas o corregirlas, no puede servir para que se presuma por regla general que el hombre es deshonesto.

El episodio motivo de este estudio debe servir de lección para los casos en que sin base jurídica se rechazan las inscripciones de las escrituras.

### II. ESCRIBANOS. Feria obligatoria. Inconstitucionalidad. Poder de policía. Razonabilidad

DOCTRINA: Es inconstitucional el decreto 2146-G-1984, reglamentario de la Ley Notarial de San Juan, en cuanto impone la feria obligatoriamente a todos los notarios. J.L.A.

Corte de Justicia de San Juan, Sala 1<sup>a</sup>. Autos: "Rojas Silva, Fernando" (\*)(72).

San Juan, setiembre 25 de 1991.- ¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad deducido en autos? En su caso: ¿Qué resolución corresponde dictar?

El doctor Velert Frau dijo:

Contra la sentencia pronunciada por la Sala 3ª, de la Cám, Civ., Com, y Minería, en fecha 31/8/89, obrante a fs. 92/97 de los principales, deduce el accionante el recurso de inconstitucionalidad reglado por el art. II, ley 2275. El mencionado decisorio, conformando el dictado en la instancia, no hace lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida por el actor, quien alega que el art. 104, ley 3718 y los arts. 87 a 93, decreto reglamentario 2146/84, que establece y reglamenta la feria notarial en la Prov. de San Juan, son contrarios y violan garantías constitucionales tales como el derecho de propiedad, de trabajar, y de igualdad ante la ley; y que su aplicación le provoca un daño irreparable, en razón de que se instituye obligatoriamente la feria notarial, durante la cual se le priva de trabajar por un mes, en las fechas que esas disposiciones legales establecen, y por ello se encuentra impedido de cobrar honorarios, que son su única fuente de ingresos para el mantenimiento de él y su familia, a la vez que vulnera la igualdad ante la ley, cuando se le impone el otorgamiento de vacaciones a su personal por un mes, cuando otros empleadores, por disposición de las normas de la ley de Contrato de Trabajo, t.o., están obligados a darlas, pero con sujeción a la antigüedad del personal, y por los lapsos que ese cuerpo legal prevé.

El sentenciante sostiene que si bien el notario no es un funcionario público, se encuentra investido de una función pública, con delegación especial del Estado, sujeto a su potestad reglamentaria y disciplinaria. Su función es esencialmente legitimadora. Entonces, el Estado conserva el pleno poder

de policía de la actividad, y para ello reglamenta el ejercicio de dicha profesión. Sostiene el sentenciante que no se advierte que la normativa cuestionada se aparte groseramente del principio de razonabilidad, o que consagre privilegios a un sector o grupo de personas, en tanto dicha normativa fue sancionada por el legislador en uso de sus legítimas atribuciones constitucionales, ejerciendo poderes no delegados (art. 104, C.N.) El derecho de propiedad no se ha violado con el establecimiento de la feria notarial para el ejercicio de la función notarial, simplemente se ha reglamentado dicha función, y por otra parte, los honorarios a que alude el actor, de que se verá privado durante dicho lapso, son sólo meras expectativas, que no hacen a los derechos adquiridos, y por tanto vigorosamente tutelados por la Carta Magna. Si el Colegio Notarial es guien tiene el control de aplicación de la ley 3718 y su decreto reglamentario, para acceder a un Registro, los notarios deben concursar conforme a la ley y su reglamentación, y en tal caso están reconociendo las atribuciones legales en todo su contenido, y entonces, el voluntario acatamiento o sometimiento a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de la ulterior impugnación de inconstitucionalidad, concluyendo el a quo que el establecimiento de la feria notarial no viola o priva de especificidad a los derechos consagrados en la C.N., arts. 16, 17 y 14.

Contra lo así decidido, se alza la accionante, quien mediante el recurso de inconstitucionalidad, que funda en los incs. 1 y 3, art. 11, ley 2275, por cuanto se ha dado validez a las normas de los arts. 104, ley 3718 y 87 a 93, decreto 2146/84, en contra de lo dispuesto por los arts. 14, 16 y 17, C. N. y violando el derecho de defensa, constituyendo una típica sentencia arbitraria, por lo que solicita que el decoroso sea dejado sin efecto.

Sostiene que el fallo efectúa denunciaciones abstractas y dogmáticas, pues en la causa no está en discusión la naturaleza jurídica de la función notarial, como tampoco la facultad del Estado de reglamentar el ejercicio de los derechos. Lo que se discute y debe ubicarse como motivo real del litigio es el límite que debe tener la reglamentación del ejercicio de los derechos de propiedad, de igualdad y de trabajar, y determinar concretamente si existe o no razonabilidad en la reglamentación de las normas atacadas, y esa razonabilidad no deviene porque el legislador haya sancionado las normas impugnadas en uso de sus facultades y atribuciones constitucionales, como lo sostiene el sentenciante, lo cual es un absurdo y toma arbitrario el pronunciamiento, pues con ese criterio ninguna ley podría tildarse de inconstitucional, por el solo hecho de que fue dictada por el legislador en uso de legítimas atribuciones.

Que la afirmación del sentenciante de que la reglamentación de la feria notarial no afecta el derecho de propiedad, que simplemente reglamenta la función notarial y que los honorarios a que alude el actor, son meras expectativas y no un derecho adquirido, que sí goza de la protección constitucional, tales afirmaciones no están apoyadas en fundamentación alguna, ya que por el hecho de reglamentar el ejercicio de un derecho, no conlleva necesariamente y por sí mismo, la razonabilidad exigida; y porque no sólo la Constitución protege los derechos adquiridos, sino también,

aquellos que no obstante ser futuros, son ciertos, puesto que dado el curso natural y ordinario de las cosas, ciertamente se incorporarán al patrimonio. Y se afecta ese derecho por la violación o supresión del derecho a trabajar donde es obvio que el perjuicio consiste en la pérdida de los honorarios que se ve privado de percibir, dadas las características de la labor notarial que es continua, y esa percepción de honorarios no es una mera expectativa, sino una chance o probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrada en virtud de las normas atacadas.

Sostiene el recurrente que la solución jurisprudencial que afirma que el acatamiento voluntario a un régimen jurídico, sin reserva expresa, determina la improcedencia de la ulterior impugnación de inconstitucionalidad, en su caso no es aplicable, por ser tal régimen jurídico posterior a su iniciación en la actividad notarial y además siempre impugnó el establecimiento de la feria notarial, como dan cuenta las constancias acompañadas; pero de cualquier modo, si ello no fuese así, su impugnación es perfectamente válida, porque "entre los caracteres de la garantía jurisdiccional frente a la ley inconstitucional, se enuncian los siguientes: a) puede promoverse sin tener un derecho adquirido, basta con probar e invocarse la lesión de una garantía constitucional; b) puede invocar ante cualquier tribunal o autoridad que deba decidir la cuestión concreta; c) no hay término para impugnar una ley inconstitucional, pues el transcurso del tiempo no la convalida". Sostiene que el fallo es arbitrario, por lo cual merece ser anulado, en cuanto como se ha visto, carece de fundamentos en orden a los agravios propuestos, que de ninguna forma son contestados y que de haberse considerado el agravio referido al derecho de trabajar, se hubiera concluido en que efectivamente el derecho de propiedad ha sido violado. Reitera, interrogándose que ¿,dónde está la razonabilidad de las normas atacadas, al instituir obligatoriamente su descanso, imponiendo de esa forma, desarrollar cualquier actividad, y en su caso, su trabajo, en qué lesiona el orden público, y cómo se obstruye el ejercicio del mismo derecho de sus colegas? Interrogantes que no han sido contestados por el sentenciante, lo cual evidencia el vicio que al decisorio se imputa, por cuya razón debe quedar sin efecto.

Tal es la relación de los hechos y de los agravios expuestos por la recurrente, y a los cuales habremos de dar respuesta.

Adelantando mi opinión sobre el resultado del recurso, estimo que el mismo resulta procedente.

El análisis del caso lo haremos a la luz de lo dispuesto en el art. 11, inc. 1, ley 2275, esto es, cuando en un juicio o conflicto de derecho se haya cuestionado la validez de una ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento, arguyendo su contradicción con la Constitución, en el caso que constituye la materia de aquél.

En primer lugar y ya adentrándonos al estudio del tema propuesto, corresponde que nos hagamos cargo del argumento esgrimido por el a quo en el sentido de que el voluntario sometimiento o acatamiento de un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de la ulterior impugnación de inconstitucionalidad. Si tal obstáculo es superado,

corresponderá el análisis de los otros aspectos propuestos.

Estimamos que el argumento no es válido para el caso de autos.

Por una parte debemos reconocer que el principio vertido en abstracto es válido, pero lo que no consideramos acertado es su aplicación en caso de autos. Es cierto que el voluntario sometimiento, sin reservas expresas, a un régimen jurídico, o a una cecisión judicial o a determinada jurisdicción, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior, con base constitucional, pero si bien ello es cierto (en tanto aquella sujeción significa renunciar a toda objeción ulterior de inconstitucionalidad), no es menos cierto que se requiere que el sometimiento sea "voluntario".

Hay sumisiones que no son voluntarias, sino obligatoriamente impuestas por la ley. La sumisión debe ser libre, espontánea y voluntaria; pero extender el principio a situaciones en que el sometimiento obedece al cumplimiento de una obligación legal, resulta totalmente abusivo e improcedente (conf. Bidart Campos, "El voluntario sometimiento a un régimen jurídico", en ED 78-248). Y es que la renuncia de un derecho (pedir el control judicial de constitucionalidad) no se presume. A ello debe agregarse que no puede concluirse en que en el caso existió voluntario sometimiento, cuando la ley 3718, en su art. 104, al instituir la feria notarial, no tenía operatividad mientras no estuviera debidamente reglamentada (tal como lo resolvió la Corte de Justicia en sentencia de fecha 14/2/84 dictada en los autos 480 "Rojas Silva, Fernando, notario titular del registro Nº 20 -Apela resolución Nº 497 del Colegio Notarial", sentencia que pasó en autoridad de cosa juzgada), y cuando el Poder Ejecutivo dicta la reglamentación mediante el decreto 2146-G del 12/11/84, el actor, en fecha 27/12/84, deduce la demanda de inconstitucionalidad. Mientras la reglamentación no se dictara, la norma legal no tenía operatividad, y tampoco podía ser impugnada por el actor, pues no se podía prever el alcance que se le daría al art. 104, ley 3718. Recién con la reglamentación mediante el decreto antes aludido (en sus art. 87, 88 y concs.), surge el impedimento, esto es la prohibición a los notarios de los registros, de ejercer sus funciones durante la feria. En tal caso, la demanda deducida inmediatamente aparece oportuna, sin que pueda considerarse que existió una renuncia al planteo de inconstitucionalidad.

Salvado el obstáculo, corresponde el análisis de la constitucionalidad de la ley en su art. 104 y decreto reglamentario, a la luz de las normas constitucionales.

Y en tal análisis advertimos que la ley al establecer la feria notarial con los alcances dados por el decreto reglamentario, prohibiendo ejercer funciones durante la misma, resultan violatorios del derecho de trabajar previsto en la C.N., art. 14.

El actor, como todo habitante de la Nación, tiene el derecho a trabajar consagrado en la Constitución Nacional. Tal derecho implica un reconocimiento de una facultad esencial del individuo inherente a la personalidad humana, y con ello se garantiza toda persona el medio suficiente para vivir de su esfuerzo.

La libertad de trabajo consiste, como otras formas análogas, en un derecho que se funda en la libertad personal, y cuyo verdadero objeto y fin es la propiedad del producto del trabajo, de la industria o del comercio. Es éste un derecho que se ejerce como afirmación de la personalidad libre y como medio de emplear la energía personal en la consecución de la propiedad común. Esa libertad natural, ha dicho el maestro Bielsa, elevada a la categoría de derecho en la Constitución, significa una reprobación de todas las restricciones que a la libre determinación de las personas impusieron algunos gobiernos anteriores a la revolución francesa (Derecho constitucional, p. 346).

Pero como todo derecho, aun de raigambre constitucional, no resulta absoluto; está sujeto a las limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí (entre los derechos que reconoce la Constitución), y con los que correspondan a la comunidad. Pero ello no autoriza a que por vía de una ley o decreto, con pretexto de organizar y reglamentar el ejercicio de esa libertad, los anule y falsee con disposiciones reglamentarias (conf. Alberdi, Bases y puntos de partida para la organización nacional, cap. 33, p. 147). El derecho no puede desnaturalizarse por exceso de reglamentación, si faltan "motivos-presupuestos" en la misma, ni por medios que hagan imposible o difícil el ejercicio del derecho, pues ello importaría violar garantías constitucionales.

El ejercicio de toda actividad lícita está garantizado por la Constitución, y si bien puede ser condicionado por la ley para resguardar el bien común, y asegurar un orden que permita la coexistencia de las múltiples libertades individuales, la reglamentación del ejercicio no puede llegar a imponer condiciones que resultan irrazonables, es decir, innecesarias a esa finalidad tutelar y ordenadora, y se constituyan en obstáculo para la efectiva vigencia de la libertad garantizada (Bidart Campos, Derecho constitucional, t. 2, ps. 118 y ss.).

De tal manera, la reglamentación a que se refiere el art. 14 C.N., basada en la necesidad de conciliar el ejercicio del derecho de cada uno con el de los demás, está limitado por el art. 28 en cuanto prohibe alterar el derecho reconocido. La reglamentación no puede impedir el ejercicio de tales derechos.

Y así se ha dicho que las restricciones a los derechos asegurados por la Constitución Nacional, establecidos por el Congreso en ejercicio de su poder reglamentario, que debe interpretarse con criterio amplio, no han de ser infundadas o arbitrarias; es decir, deben estar justificadas por los hechos y las circunstancias que les han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido y ser proporcionadas a los fines que se procuran alcanzar con ellas (Zarini, La Constitución argentina en la doctrina judicial, p. 42). La reglamentación debe ser razonable (Fallos 300-381, 700), dependiendo la razonabilidad de éstas, de su adecuación al fin perseguido (Fallos 305-834; 297-201; 300-67, 381, etc.). El principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la

Ley Fundamental (Fallos 305-160).

En conclusión, la libertad de trabajo puede ser restringida por el Estado, cuando el interés general, debidamente motivado, así lo exige (Bielsa, ob. cit., p. 346).

Y tal es lo que acontece en el caso de autos. Las normas impugnadas no revelan las razones de interés público que procuran salvaguardar ni la razonabilidad de la prohibición de ejercer sus funciones durante la feria notarial. No se advierte en la norma los "motivos-presupuestos" que la justifiquen, ni de qué manera con ellas se resguarda el bien común, ni se salvaguarda el interés general, como tampoco se advierte la finalidad tutelar justificada por los hechos, ni la compatibilidad con los otros derechos de raigambre constitucional, ni con los derechos de la comunidad. Tampoco a lo largo del juicio se han dado razones o motivos válidos que justifiquen la norma. Por el contrario la prohibición aparece innecesaria con la finalidad tutelar y ordenadora, amen de inmotivada y se erige en obstáculo para la efectiva vigencia de un derecho de raigambre constitucional, cual es la libertad de trabajo, con lo que resultan violados los arts. 14 y 28, C.N.

Y para corregir ello, nuestro sistema constitucional ha consagrado distintos medios, como el habeas corpus, el amparo, la declaración de inconstitucionalidad, como medios jurisdiccionales dirigidos a asegurar el goce efectivo y pleno de los derechos constitucionales por los habitantes, y dar vigencia al principio fundamental de la supremacía de la Constitución Nacional (Linares Quintana, La Constitución interpretada, ps. 100 y ss.).

No obsta a la solución a la que arribamos el hecho de tratarse de la profesión de escribano o notario, y su peculiar naturaleza. Más allá de las distintas posiciones que en doctrina existen sobre el tema, y a las que exhaustivamente se refiere Marta M. Martínez de Autino, en "El notario. Naturaleza jurídica de su actividad. Teorías", en Revista Notarial del Colegio de Escribanos de la Prov. de Buenos Aires, N° 844, ps. 633/649, y a las que hace alusión el doctor Alterini en su voto en la causa registrada en ED 71 -399. lo real es que el escribano ejerce un trabajo, una actividad lícita, va sea como profesional del derecho, función pública de ejercicio privado, profesión liberal, profesional del derecho encargado de una función pública, etc. El Estado en tal caso no puede reglamentar la función, a tal punto de impedir totalmente el ejercicio del derecho a trabajar sin un motivo válido v razonable; en todo caso podría sí reglamentar satisfaciendo la necesidad de la comunidad para que ésta cuente siempre con la posibilidad de tener en servicio un mínimo de notarios, o a la inversa, que en ningún momento la comunidad quede sin la presencia de notarios; podrá, asimismo, reglamentar la actividad de los organismos estatales o públicos ante los cuales deben cumplir su función los profesionales, como por ejemplo el Registro General de la Propiedad, etc., pero nunca impidiendo el ejercicio del derecho de trabajar, salvo que por motivos razonables (los que en el caso no se han expuesto) aconsejen alguna restricción.

Tales razones me inclinan a sostener la procedencia del recurso extraordinario deducido, y en consecuencia, corresponde, según mi criterio, revocar la sentencia recurrida, y en su lugar y conforme lo dispone el art. 14,

ley 2275, acoger la demanda deducida, declarando la inconstitucionalidad del art. 104, ley 3718 y arts. 87, 88, 89 y concs. en cuanto se refieren a la feria notarial, lo que deberá hacerse saber a los poderes públicos correspondientes a los fines del art. 11, Const. Provincial.

Finalmente quiero aclarar que me he inclinado por sostener la inconstitucionalidad del art. 104, ley 3718, en tanto se instituye la feria notarial, y feria implica "descanso y suspensión de trabajo" (conf. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española). Feria, expresa Joaquín Escriche en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia (p. 676), son los días en que están cerrados los tribunales, y suspendido el curso de las diligencias y negocios de justicia.

En consecuencia en tanto "feria" implica la suspensión de trabajo, el art. 104 resulta inconstitucional, máxime cuando tal norma adquirió operatividad con la vigencia del decreto reglamentario, tal como lo dijimos precedentemente.

Las costas totales del juicio, y atendiendo a la naturaleza de la cuestión debatida, a la ausencia de precedentes jurisprudenciales, corresponde se impongan en el orden causado. Así lo voto.

#### El doctor Medici diio:

- 1. Debo repetir, en honor a la brevedad, la recensión del caso que hace el ministro preopinante, principalmente en los párrafos 1 a 7, inclusive; a la vez, señalo la trascendencia del asunto traído a conocimiento de este alto Tribunal, puesto que concierne al derecho de trabajar, en la especie, ejercer la profesión de notario durante el período de feria, que como sabemos, hállase normado en el art. 104 ley 3718 (B.O. del 2/8/72) y sus normas reglamentarias contenidas en el decreto 2146-G-12/11/84 (B.O. del 27/11/84) en sus arts. 87 a 93 y demás concs. y aplicables; tales disposiciones fueron tachadas de inconstitucionales, pero tal pedimento no ha tenido hasta hoy, acogida, ya que fue desestimado en las dos instancias de mérito (fs. 67/76 del 12/12/88 y 92/97 del 3/8/89), lo que determinó al agraviado a ocurrir a esta instancia extraordinaria en salvaguarda de sus intereses que considera conculcados.
- 2. En lo concerniente a la substanciación de la causa, veo como de un rigorismo procesal excesivo, el de que no se le haya dado al Colegio Notarial su oportunidad procesal para ser oído, siendo que en lo particular refiérese a una persona pública no estatal y por ende creada por la ley (Marienhoff, t.1, ps. 352 y ss., Tratado de Derecho Administrativo), y en el sub examine se trata justamente del valor o existencia a la luz de las prescripciones de contenido constitucional, de una de sus normas funcionales, no orgánicas (conf. art. 91, incs. 1, 9,18,22 y arts. 104 y 108, ley del régimen notarial de la Prov. de San Juan; arts. 14 y 17 C.N. y arts. 11, 12, 33 y demás comprendidas de la Const. Prov.), ello en lo que concretamente se ha demandado como repugnante a las leyes fundamentales, y que se orbitan dentro de lo que se entiende como feria notarial obligatoria, pero tal observación (obiter dicta en la estricta significación y alcance; véase Levi, Introducción al razonamiento jurídico y su

nota Nº 2 del traductor Genaro Carrió, p. 134, Eudeba, 1971) también tiene su atenuante entre otras razones, porque la decisión de la Cámara que le negó al Colegio su calidad de parte, inserta a f. 36 del 8/9/87 de los principales, no fue cuestionada, tanto por la entidad paraestatal (pese al conocimiento que tenía de la existencia de este litigio), como por la Fiscalía de Estado, ni ahora por el ministerio público, como así tampoco, por ningún miembro del Colegio o de la comunidad, sin que haya sido (a mayor abundamiento) motivo de queja, luego de que se fueron superando los distintos peldaños del proceso, a punto tal que ahora estamos abocados en último término, para decidir o declarar haber o no lugar al reproche de inconstitucionalidad referido.

- 3. Según haya consenso sobre la naturaleza de la función notarial, habrá acuerdo sobre la profundidad y justeza de la disposición cuestionada o al menos, si pudo el Estado (razonablemente) disponer tal tipo de prescripción (a instancias del propio Colegio) (véase: expte. 55-392-C-84/ Registro del Ministerio de Gobierno y Acción Social), en aras, por cierto, de los fines supremos que le son impuestos en preocupación de la sociedad toda.
- 4. Se ha dicho en lo atinente a esta actividad, que existen tres sistemas o formas: el que la considera una simple profesión (entre nosotros se acostumbra llamarlas liberales), el que la mira como una actividad más del gobierno, y el que la tiene como actividad profesional en función de tarea pública; ciertamente la primera se distingue por una cantidad "ilimitada de profesionales con funciones limitadas" (USA, Gran Bretaña, Suecia, etc.); en la segunda, el escribano es nombrado y pagado por el Estado, "pasando a formar parte de su organización"; en la tercera (aunque no hay concordancia total sobre ello) hay profesión con actividad pública y abono particular sin responsabilidad estatal, se encolumnan entre otras: Italia y Francia, de ahí su denominación de "notariado latino", en esta tercera se ha ubicado nuestro país y sus estados particulares, comprendiendo de suyo a la profesión y sus profesionales (véase: Torcuato A. Sozio (h.) "Responsabilidad y funciones del escribano público", ED 116-883).
- 5. Ahora bien; como lo he adelantado en el tercer capítulo, hallámonos ante un órgano público no estatal, que la ley crea y al que difiere entre otras cosas, el control de la matrícula y policía de la profesión, todo con la supervisión o cogestión del mismo Estado, a través de sus grandes departamentos de gobierno; si es así, debemos aceptar que su causa eficiente (por separarla de las que pueden ser: impulsivas, ocasionales, finales, etc.) (Rezzónico, Obligaciones, t. 1, ps. 62/63) es la propia decisión política de administración (recuérdese cómo era durante la ley 1434), que atiende a un aspecto de la realidad social, y que merced a compromiso superior, crea el ente, le atribuye y delimita funciones e indica cómo va a actuar, de qué modo va a manejarse y manejar a terceros, con qué recursos se tendrá que mantener y cuáles serán sus autoridades inmediatas y mediatas, cómo van a ser elegidas, etc.; a la vez, esta institucionalización

importa reconocer que el Estado parcela su ámbito público de actividad, y lo cede al Colegio, sin perder su conducción y supervisión pública, pero también, sin hacer descaecer, el impulso, la iniciativa y la actividad privada (véase: Lloveras de Resk, "La responsabilidad civil del escribano público", ED 105-917).

- 6. De tal guisa, no es dable inferir que estemos ante un ser y una actividad cuyo tutelaje no sea ejercido por el propio Gobierno y si así lo es, tampoco debe deducirse en eso que la función profesional no pueda ser normada y entre tales objetivos, no se pueda instituir la feria del notariado (art. 104, lex cit.) y su desenvolvimiento; por ello le asiste razón a la provincia, cuando rechaza sin más la pretensión de su inconstitucionalidad, pero ello no empece a que una faceta de feriado no pueda verse como excesiva o si se quiere, sin acabado sustento de razón, y esa faceta es la "obligatoriedad", ya que ella puede ser sustituida por la de darle carácter facultativo (5ª acepción: potestativo; aplícase al acto que no es necesario, sino que libremente se puede hacer u omitir; Diccionario de la Real Academia), de donde si bien se respeta el principio del feriado, él lo es sin perjuicio de que el notario que quiera ejercer su profesión y actuar su protocolo, lo haga, en tanto que aquellos que quieran sujetarse a la feria, así lo hagan.
- 7. En otras palabras, veo como aceptable (y en la admisión la conveniencia vaínsita) que se enerven las normas reglamentarias que le dan ese carácter imperativo (decreto 2146-G-12/11/84), en tanto ellas prescriben obligatoriamente el no trabajo, hiriéndose así a mi juicio, la seguridad constitucional que lo protege, a la vez que se respeta la facultad estatal de normar una actividad (dentro de ella la feria), que dado el sistema cerrado que nos rige (arts. 69, 70, 73,76, 81, 85 y concs., ley 3718 y arts. 25, 26, 59, 61 y concs., decreto 2146-G-84) y que no ha sido ni es materia de impugnación, se ajusta en todo a la política del Estado y es lógico que así lo sea.
- 8. De compartirse el criterio que propugno, deberán despacharse las comunicaciones de ley a los poderes públicos y al Colegio Notarial (conf. arts. 82, 91, incs. 9, 18, 22, lex cit.); a la vez que oída que ha sido la opinión del fiscal general, entiendo que las costas de todas las instancias lo deben ser por el orden causado, dado que los contendores pudieron considerarse con derecho a asumir las posiciones procesales que adoptaron, atento que este tribunal puede fallar en definitiva, como lo señalo en el capítulo siguiente; tal es en conclusión mi voto.
- 9. El pronunciamiento que antecede, dada su naturaleza y alcance, lo es sin necesidad de reenvío, ya que esta Corte puede decidir sobre el fondo sin más sustanciación, tanto para el finiquito último de la cuestión, tanto para el buen concierto y gobierno de la entidad profesional y sus colegiados, por lo que sin otro trámite y sin más, debe cesar toda medida precautoria o asegurativa que se hubiera decretado por lo que debe añadirse a los

principales, copia de esta sentencia e instruirse a los inferiores, de que deben obrar en consecuencia.

El doctor García Castrillón dijo:

Comparto las conclusiones del doctor Medici.

No advierto que la mera institución de la feria notarial, que formula el art. 104 ley 3718 (B.O. del 2/8/72), vulnere el derecho al trabajo, que consagra la C.N., art. 14. Si por feria se entiende una época del año en que se pueden suspender las actividades de los tribunales, o sus actividades afines, con el alcance de día o días en que ello sucede, para descanso del personal, manteniéndose los turnos necesarios para atender los asuntos urgentes, podemos decir que la previsión impugnada por el ecurrente encuentra cobijo en el art. nuevo, sancionado el 24/10/57, que se ha dado en llamar 14 bis, C.N., en cuanto establece que el trabajo, en sus diversas formas, gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán descanso y vacaciones, sin atentar de modo grosero contra la libertad de trabajo, repito.

Es más, el art. 104 impugnado prevé expresamente que la reglamentación determinará las excepciones relacionadas con la actuación de los notarios, lo cual debe entenderse como impedimento para fijar una prohibición absoluta de trabajo, según lo dispone el art. 88, decreto 2146-G del 12/5/84, culminando el texto con la garantía de que la tema no podrá afectar la normal prestación del ministerio notarial, a fin de asegurar la asistencia notarial durante todos los días del año.

Lo que, sin duda, excede el marco de la Constitución y de la ley notarial es el decreto reglamentario (2146-G-1984), en sus arts. 87 a 93, al imponer la feria obligatoriamente a todos los notarios, impidiéndoles ejercer sus funciones durante la misma.

Eso sí vulnera el orden constitucional y debe ser así declarado, porque una cosa es la facultad reconocida a los notarios por el art. 104, ley 3718, de gozar de feria, y otra es imponerles obligatoriamente la imposibilidad de ejercer su ministerio cuando quieran hacerlo, durante determinados meses del año.

La libertad de trabajo, como todos los derechos que reconoce el art. 14, C N., corresponde a todos los habitantes de la Nación, por lo que nadie queda excluido, pero eso sí, se goza conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio y es el art. 28, C.N. el que nos da la pauta precisa del límite razonable de ese poder reglamentario: las leyes no podrán alterar aquellos derechos. Esa alteración, conforme a la más sana doctrina, se da cuando el ejercicio de "poder de policía" es irrazonable, o arbitrario, no se puede predicar de arbitrario o contrario a la razón, que la ley reglamentaria de la profesión notarial prevea que durante días u otros períodos de tiempo, los escribanos puedan descansar. Entiendo que tanto lo contrario como la pura omisión podrían ser irrazonables y contrarios al espíritu de la Constitución.

Las leyes no necesitan dar razón suficiente de sus contenidos, siempre que éstos no vulneren el marco de la Constitución, y no es función de los tribunales juzgar sobre el acierto o conveniencia de las normas, sino

solamente sobre su respeto a los límites constitucionales. Así ha dicho la Corte Suprema que: "No corresponde a los tribunales de justicia decidir sobre el mérito ni sobre la conveniencia de la legislación en materia atinente a la organización del trabajo, que incumbe al Poder Legislativo" (Fallos 251-53).

Cuando es posible mantener la validez de una ley, afectando sólo la de un decreto reglamentario, la solución aparece plausible, porque, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, por la gravedad que encierra la declaración de inconstitucionalidad debe estimársela como la ultima ratio del orden jurídico, por lo que debe recurrirse a ello sólo en la medida de lo estrictamente indispensable. En el sub judice, esa medida se da declarando la inconstitucionalidad del decreto reglamentario de la feria notarial, en la sección VIII (arts. 87 a 93).

Por otra parte, respecto de las costas, además de las razones invocadas por los ministros preopinantes, considero que atento el alcance del resultado obtenido es también justo imponerlas, en todas las instancias, en el orden causado.

Por todas estas consideraciones y las expresadas por el doctor Medici, adhiero a su voto.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal por mayoría resuelve: I) Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido. 2) Revocar la sentencia recurrida, y en su lugar y conforme lo dispone el art. acoger la demanda interpuesta, declarando lev 2275. inconstitucionalidad del decreto reglamentario 2146-G del 12/11/84, en sus arts. 87 a 93 en cuanto imponen obligatoriamente la feria notarial conforme se explicita en los considerandos del voto de la mayoría. 3) Despachar las comunicaciones de ley a los poderes públicos y al Colegio Notarial conforme al art. 11, Const. Prov. 4) Costas en todas las instancias en el orden causado. 5) Expedir libramiento a nombre de Fernando Rojas Silva por el importe que informa la boleta de depósito obrante a f. 55 de autos. 6) Agréguese la presente al expediente y copia autorizada al protocolo respectivo y a los autos principales que deberán bajar al tribunal de origen.-Jaime A. Velert Frau.-Hugo S. Medici. - José L. García Castrillón (Sec.: Julio H. Elizondo).

# III. ESCRIBANO. Reglamentación del ejercicio profesional. Fundamentación. Materia disciplinaria notarial. Sanciones. Naturaleza. RECURSO EXTRAORDINARIO

DOCTRINA: 1) Los límites y estrictas exigencias de la reglamentación del ejercicio profesional notarial se justifican por su especial naturaleza, porque las facultades que se atribuyen a los escribanos de dar fe a los actos y contratos constituyen una concesión del Estado otorgada por la calidad del funcionario público y, lejos de ser arbitrarias o desnaturalizar el derecho constitucional de trabajar, guardan adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido.

2) No es dable exigir que los principios del derecho penal sean aplicables sin